

## ANEXO II

## Reconocimiento de Derecho

Apellidos y nombre	Derecho
Albert Beneyto, María Remedios.	Gallego.
Altolaguirre Zuazola, Cristina.	Vasco.
Álvarez Muñoz, Eugenio Antonio.	Gallego.
Álvarez Perálvarez, Urbano.	Catalán.
Alvaro Prieto, María del Socorro de.	Gallego.
Arco Estévez, María Amelia del.	Gallego.
Arribalzaga Ruíz, María Begoña.	Vasco.
Arribas Atienza, Patricio.	Valenciano.
Arribas Carrión, José Luís.	Vasco.
	Valenciano.
Badía del Río, José María.	Gallego.
Bazarrá Varela, María Socorro.	Gallego.
Blanco Aquino, María.	Gallego.
Blanco Pérez, Raquel.	Gallego.
Cajoto Díaz, Rosendo.	Gallego.
Caloto Goyanes, Margarita.	Gallego.
Calvo Calvo, M <sup>a</sup> José.	Catalán.
Canal Bouzas, Ana Luisa.	Gallego.
Cancela Ramírez de Arellano, Pilar.	Gallego.
Carrasco García, Ana María.	Gallego.
Chao Pérez, Ramón Jesús.	Gallego.
Clavier Calvo, Beatriz.	Catalán.
Clemente Lázaro, Javier.	Gallego.
Colchero Polvillo, Ana María.	Catalán.
Collado Peña, Adela María.	Catalán.
Colom Perpiñá, Jordi.	Catalán.
Corchero Martín, Justino Gonzalo.	Gallego.
Cuenca Sánchez, María Pilar.	Gallego.
Diz Barja, Josefina.	Gallego.
Domingo Martínez, José Salvador.	Valenciano.
Dopereiro Rodríguez, José Jaime.	Gallego.
Escudeiro Rial, Eligia.	Gallego.
Fernández Álvarez, Belén María.	Gallego.
Fernández Ambrós, Carlota.	Gallego.
Fernández de Castro, Emilio.	Gallego.
Gamero López-Peláez, Francisco Javier.	Gallego.
García Heras, David.	Vasco.
García de Evan, Marina Pilar.	Gallego.
Girón Vidal, María Auxiliadora.	Gallego.
Gómez de Liaño González, Miguel.	Gallego.
González Jiménez, Luis.	Catalán.
González Pereda, Javier.	Vasco.
Herráez Martín, Gloria.	Valenciano.
Hinojal Gijón, Francisco Julián.	Gallego.
Larrosa Espinosa, María Lidia.	Valenciano.
Lojo Aller, Francisco José.	Gallego.
López Carballo, María de los Ángeles.	Gallego.
López Luengo, Alberto.	Gallego.
Macías Sánchez, Joaquín.	Gallego.
Méndez Calvo, David.	Gallego.
Montero Carré, María Cristina.	Gallego.
Montes Ramírez, Emilia.	Catalán.
Mora Rubio, Esther.	Valenciano.
Mourenza Arriola, Jaime.	Vasco.
Moyano Ruíz de Alegría, Victoria Eugenia.	Gallego.
Navarro Lavara, Juan Antonio.	Catalán.
Núñez Abeledo, María José.	Gallego.
Polo Renú, Marina.	Gallego.
Prieto Toranzo, María Jesús.	Gallego.
Quintas Álvarez, Javier.	Gallego.
Represa Garazo, María Luisa.	Gallego.
Rodríguez Alarcón, María Pilar.	Valenciano.
Roel Penas, Enriqueta.	Gallego.
Roig Valdivieso, José Luis.	Gallego.
Romero Chamorro, María del Carmen.	Gallego.
Ruiz Rivas, María Concepción.	Gallego.
Salar Navarro, Manuel.	Valenciano.
Sánchez Tato, Eduardo A.	Gallego.
Sorní Pérez, Vicente.	Valenciano.
Sueiro Morán, Cristina.	Gallego.
Urrea Marsal, Lidia.	Catalán.
Varela Amboage, Susana.	Gallego.
Vázquez Rodríguez, María del Carmen.	Gallego.
Vega Hernández, Adelaida.	Gallego.
Villafáñez García, Domingo Urbano.	Gallego.
Zubia Zubimendi, Miren Ederne.	Valenciano.

## 2632

*RESOLUCIÓN de 18 de enero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña María Ángeles Martos Lorenzo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad n.º 39 de Madrid, a practicar una anotación de uso y disfrute de vivienda familiar.*

En el recurso interpuesto por la letrada doña Beatriz Guardia Fernández, en representación de D.<sup>ña</sup> María Ángeles Martos Lorenzo, contra la negativa de doña María Josefa Carolina Pérez Martín, Registradora de la Propiedad n.º 39 de Madrid a practicar una anotación de uso y disfrute de vivienda familiar.

## Hechos

## I

En Autos de juicio de divorcio seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 25 de los de Madrid, promovido por don Juan Carlos G. F. contra doña María Ángeles M. L. se atribuye el uso del domicilio conyugal a la esposa, librándose mandamiento a fin de proceder a la anotación preventiva del uso y disfrute del que fuera domicilio conyugal.

## II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Madrid número 39, fue calificado con la siguiente nota: Previa calificación del precedente documento, que ha sido devuelto el día ocho de febrero de dos mil siete, testimonio de Autos dictados en Madrid, los días 26 de junio de 2006 y 27 de junio de 2006, por la Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de los de Madrid, de medidas provisionales previas a la demanda 827/2005-J, así como del testimonio del Auto dictado el día 10 de noviembre de 2006, por el Magistrado Juez de dicho Juzgado, de tramite de admisión de la demanda 1258/2006-B, artículos 102 y 103 del Código Civil, el Registrador que suscribe, con fecha de hoy, deniega la inscripción del mismo por apreciarse el siguiente defecto: El piso –de la Plaza Mariana Pineda, número –, figura inscrito a nombre de Don Francisco Javier G. F.–persona distinta del demandado-. 1.º Hechos: Con fecha 20 de diciembre de 2006, se presenta testimonio expedido en Madrid, el 13 de noviembre de 2006, de Autos dictados los días 26 de junio de 2006 y 27 de junio de 2006, por la Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de los de Madrid, de medidas provisionales previas a la demanda 827/2005-J, por los que se decreta la separación provisional de don Juan C. G. F. y doña María Ángeles M. L., atribuyéndose el uso y disfrute del domicilio familiar, piso –, de la Plaza de Mariana Pineda, número –, de la localidad de Madrid, a los hijos menores de edad y a la madre. Dicho testimonio fue retirado con fecha 8 de enero de 2007, junto con testimonio del Auto dictado el día 10 de noviembre de 2006, por el Magistrado Juez de dicho Juzgado, por el que se admite a tramite la demanda de divorcio, que ha quedado registrada con el número 1258/2006, figurando como parte demandada don Juan Carlos G. F. 2.º Fundamentos de derecho: Artículos 102, 103 y 96 del Código Civil, y Artículo 20 de la Ley Hipotecaria, Principio de Tracto Sucesivo. Contra el acuerdo de calificación anterior, que se comunica al presentante y al Juzgado, podrán los interesados reclamar potestativamente o ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación de la calificación, por los tramites del artículo 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; o bien directamente ante el Juzgado de Primera Instancia de la Capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que este situado el inmueble, en el plazo de dos meses desde la fecha de la notificación de la calificación, por los trámites de juicio verbal; o bien el interesado podrá solicitar nueva calificación conforme al cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 en el plazo de quince días desde la fecha de dicha notificación. Conforme al artículo 323 de dicha Ley el asiento de presentación del documento queda prorrogado desde hoy, por un plazo que terminará a los sesenta días desde la última notificación. Conforme a la Ley orgánica 15/1999, se informa que los datos de las partes de incorporan a los ficheros automatizados existentes en el Registro, conservándose con carácter confidencial, sin perjuicio de remisiones de obligado cumplimiento, para realizar las funciones propias de la actividad registral. La identidad del Registrador responsable será la del titular del Registro en cada momento. Madrid, a 22 de febrero de 2007.–El Registrador. Firma ilegible.

## III

La Letrada anteriormente expresada recurrió la calificación alegando que el marido ha venido utilizando la vivienda como familiar, con la aquiescencia del titular registral, que es hermano del demandante.

## IV

La Registradora de la Propiedad emitió el informe preceptivo.

### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución española; 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 18, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 100 y 117 del Reglamento Hipotecario; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero y 17 de febrero de 1993, 12 de febrero, 26 de marzo y 25 de junio de 1998.

1. Habiéndose presentado en el Registro de la Propiedad mandamiento ordenando la anotación de uso y disfrute de vivienda familiar, la Registradora deniega la pretendida anotación por aparecer la vivienda en cuestión inscrita a favor de persona distinta que no fue parte en el procedimiento.

2. Ciertamente, las exigencias del tracto sucesivo determinan la confirmación de la nota recurrida, toda vez que el procedimiento del que dimana el mandamiento calificado no aparece entablado contra los titulares registrales; si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad, como funcionarios públicos, tienen la obligación de respetar y colaborar en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no lo es menos que el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr., artículo 24 de la Constitución Española), impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han sido parte en él ni han intervenido de manera alguna, consideración ésta que en el ámbito registral determina la imposibilidad de practicar asientos que comprometan la titularidad inscrita, si no consta que el respectivo titular haya otorgado el título en cuya virtud se solicita tal asiento o haya sido parte en el procedimiento del que dimana; de ahí que en el ámbito de la calificación de los documentos judiciales, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, en coherencia plena con estos preceptos constitucionales y legales, incluya los obstáculos que surjan de registro.

3. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que no pueden ser considerados en el recurso los documentos que el Registrador no ha tenido a la vista a la hora de extender la nota de calificación impugnada (artículo 117 del Reglamento Hipotecario),

Esta Dirección General, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de la Registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de enero de 2008. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## 2633

*RESOLUCIÓN de 22 de enero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Jávea, frente a la negativa del Registrador de la propiedad de Jávea, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso interpuesto por don Jesús Javier Sanrosendo Moreno, Letrado del Ayuntamiento de Jávea, en su nombre y representación, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Jávea don Andrés Colorado Castellary, a practicar una anotación preventiva de embargo.

### Hechos

#### I

En mandamiento dictado el 8 de agosto de 2007 recaído en el Expediente Administrativo de Apremio 901060000000065236 seguido por la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento de Jávea contra don G. V. T., se ordenó la anotación preventiva de embargo sobre la finca de su propiedad, registral 29.292 del Registro de la Propiedad de Jávea. En dicho mandamiento consta que la diligencia de embargo ha sido notificada al deudor y a su cónyuge doña M. T. En el Registro de la Propiedad la finca figura inscrita a nombre de los cónyuges de nacionalidad británica don G. V. T. y doña M. T. casados con sujeción a su régimen económico matrimonial, sin determinación de cuotas.

#### II

Presentado el mandamiento en el citado Registro con fecha 18 de octubre de 2006, no se practica la anotación, de acuerdo con la siguiente nota de calificación: Calificado el precedente mandamiento se deniega la Anotación Preventiva del Embargo que en él mismo se ordena sobre la finca registral 29.292/21, en el mandamiento 29.202, al folio 12, del tomo 1513, libro 484 de Jávea, por los siguientes: HECHOS: Dicha finca figura inscrita a favor de los esposos G. V. T. y M. T., de nacionalidad británica, sin determinación de cuotas, o partes indivisas, e inscrita con sujeción a su régimen económico. (Artículo 92 del Reglamento Hipotecario). En el mandamiento consta que el procedimiento administrativo de apremio se dirige contra el obligado al pago G. V. T. y que la Diligencia de Embargo ha sido notificada a M. T., en concepto de cónyuge obligado al pago, pero no consta que el expediente se haya dirigido contra la citada esposa del deudor Doña M. T.—Fundamentos de derecho.—No se acredita mediante el Certificado o Informe previsto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario o por otro medio de prueba admitido en derecho las normas que la Legislación aplicable establezca para los bienes comunes del matrimonio del deudor don G. V. T. su esposa doña M. T. (artículos 9, 2 y 3 del Código Civil). No determinándose dichas normas, la anotación preventiva de embargo sólo puede practicarse si el expediente/demanda se hubiera dirigido contra ambos cónyuges, no siendo suficiente la mera notificación al cónyuge del deudor de la diligencia de embargo a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, aplicable exclusivamente al régimen de la sociedad de gananciales regulado en el Código Civil español. (Artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de Marzo de 1978, 3 de Julio de 1998, 23 de noviembre de 2002 y 24 de Noviembre de 2007, entre otras). La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación por el plazo que señala el artículo 323.1.º de la Ley Hipotecaria. Contra la anterior nota de calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del término de un mes a contar desde la fecha de su notificación, en la forma y según los trámites previstos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de Diciembre, y R. D. 1039/20003, de 1 de agosto, puede también instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria, y Resolución de 1 de agosto de 2003 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que se aprueba el Cuadro de sustituciones de los Registradores, con el fin de que el Registrador que corresponda según dicho cuadro pueda calificar y despachar, bajo su responsabilidad, el documento referido.—Jávea, a 23 de Agosto de 2007. Fdo. El Registrador, Andrés Colorado Castellary.

#### III

Don Jesús Javier Sanrosendo Moreno, en nombre del Ayuntamiento de Jávea, interpuso recurso contra la nota de calificación que consta en el apartado anterior, sobre la base de los siguientes argumentos: Que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo. Los cónyuges están casados en régimen de comunidad de bienes. Dada la indeterminación del tipo de comunidad de bienes, procede aplicar las normas generales de la comunidad de los artículos 393 y siguientes del Código Civil, resultando contrario al artículo 9.1 y 3 del Código Civil considerar que es una sociedad de gananciales, ya que no consta que se hayan estipulado capitulaciones matrimoniales pactando gananciales. De manera que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario no resulta aplicable a este caso, dado que solo se aplica a la sociedad de gananciales española. Desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la notificación del embargo al cónyuge no deudor excluye cualquier indefensión material de éste, habida cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla la intervención adhesiva litisconsorcial en su artículo 13. Que la negativa a la anotación preventiva de embargo para garantizar el pago de los impuestos locales supone una restricción del régimen tributario y financiero de las haciendas locales y, en consecuencia, viene a quebrar la garantía constitucional de la autonomía local, proclamada en los artículos 137, 140 y 142 de la Constitución Española. Es doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cuando el embargo corresponde al cónyuge deudor sobre la cuota global que corresponde a un cónyuge sobre el patrimonio común desde el punto de vista procesal se permite que las actuaciones se sigan sólo contra el cónyuge deudor. Y desde el punto de vista registral, se permite la anotación preventiva sobre los inmuebles o derechos que se especifiquen en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor.